

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ENTIDAD Y DE SU DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Secretaría de Movilidad de la Entidad y de su Director General Jurídico, así como de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, teniendo como actos administrativos controvertidos: **A)** Con relación a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco: La determinación del refrendo anual de placas vehiculares respecto de los ejercicios fiscales dos mil ocho a dos mil once y sus respectivos recargos, **B)** Por lo que ve a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 20120667892, 20120699636, 20120762399, 20120966996, 20121006488, 20130305574, 20140024041, 20140089878, 20140309224, 20161012355, 20161013083, 20161016644 y 20161042572 y **C)** En cuanto a la Secretaría de Movilidad de la Entidad: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 96240802, 127363598, 136516102, 162667840, 162682512, 143740510, 164362442, 164363970, 164722473, 165134672, 165442776, 165638310, 165699823, 167165273, 167303005, 154588590, 168618514, 168709340, 168784376, 168880570, 180253203, 191713451, 234836927, 243384141, 245323263, 245958129 y 247028889, así como los recargos generados con motivo de las mismas, la totalidad de las actuaciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la Entidad; demanda que se admitió por auto de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a las autoridades corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Además, se les requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y a la Dirección de Movilidad y Transporte

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, la exhibición de las actuaciones impugnadas en copia certificada, apercibidas que en caso de incumplir, se les tendrían por ciertos los hechos que la promovente les atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados. Por otra parte, se desechó la demanda interpuesta por el accionante con relación a los siguientes actos administrativos: El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y las multas recargos, actualizaciones y gastos de ejecución que del mismo se derivan por las anualidades del dos mil ocho a dos mil diez, actuaciones que se encuentran descritas en los créditos números 08004135779, 09004108015, 09004406175, 10004079856, 11004207326, 12004223856, 13004007284, tal y como se desprende del adeudo vehicular presentado por la parte actora.

3. Por auto del día veintidós de febrero de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo a la Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, efectuando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en de la Dirección de Movilidad y Transporte del citado Ayuntamiento, admitiéndole la totalidad de los medios de convicción que presentó, los que se tuvieron por desahogados en virtud de su propia naturaleza. Además, por las razones expuestas en el proveído, se ordenó emplazar de nueva cuenta a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo. Por otro lado, se advirtió que la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y su Director General Jurídico, no efectuaron contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido legalmente emplazadas, de ahí que se les tuvieron por ciertos los hechos que el promovente les imputó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados. Así mismo, se coligió que la Secretaría de Movilidad de la Entidad y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara no cumplieron con el requerimiento que se les realizó a través del proveído que antecede, consistente en que presentaran copias certificadas de las sanciones impugnadas, teniéndoles por ciertos los hechos que el enjuiciante les atribuyó directamente, salvo que por las probanzas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. A través del proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, se advirtió que se omitió proveer el escrito del día treinta de noviembre del dos mil dieciséis, presentado por la Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copias certificadas de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 136516102, 162667840, 162682512, 164362442, 164363970, 164722473, 165134672, 165442776, 165638310, 165699823, 167165273, 167303005, 154588590, 168618514, 168709340, 168784376, 168880570, 180253203, 191713451, 234836927, 243384141, 245323263, 245958129 y 247028889, en consecuencia, se

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

ordenó notificar a la parte actora para que dentro del plazo legal concedido formulara ampliación a su demanda, apercibida que en caso de incumplir, se le tendría por precluido tal derecho. Por otra parte, se coligió que la citada autoridad fue omisa en presentar copias certificadas de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 96240802, 127363598, y 143740510, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento pertinente, teniéndole por ciertos los hechos que el accionante le imputó directamente en su escrito de demanda respecto de las mismas. Además, se tuvo al Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, presentando contestación en tiempo y forma a la demanda en representación legal de la citada dependencia, admitiéndole todos los medios de convicción que ofreció, los que se tuvieron por desahogados por así permitirlo su propia naturaleza.

5. Mediante acuerdo del nueve de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo al promovente formulando ampliación a su demanda, ordenándose emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples de dicho escrito para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias en caso de incumplir; lo que únicamente realizaron la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, admitiéndoles las pruebas que ofrecieron, las que se tuvieron por desahogadas al permitirlo su propia naturaleza, tal y como se desprende del acuerdo del veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete.

6. En el auto precitado, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentran debidamente acreditados con las Cédulas de Notificación de Infracción que en copia certificada obran agregadas a fojas 80 a 102, y con la impresión del adeudo vehicular visible a folios 6 a 10 de actuaciones, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los primeros por

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

tratarse de instrumentos públicos y los segundos por ser información que consta en un medio electrónico oficial de la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que el Subprocurador Fiscal del Estado de la la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) En la primer causal de improcedencia, manifestó el representante de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que el adeudo vehicular controvertido por el accionante no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de acto definitivo, sino que es una constancia informativa del adeudo del automotor materia de las sanciones impugnadas actualizándose la causal prevista en la fracción II del artículo 29 y I del numeral 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con relación con lo dispuesto en el arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada debido a que el adeudo vehicular respecto del automotor con placas de circulación ████████ del Estado de Jalisco, exhibido por la parte actora, mismo que obra agregado en autos a fojas 6 A 10 de autos, no fue controvertido como tal o respecto de su continente, sino en contra del contenido que del mismo se desprende, consistente en las sanciones materia del presente juicio, las cuales, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sí son resoluciones impugnables en esta vía.

B) Por otra parte, el Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, argumentó que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que tal y como se desprende de la demanda promovida por el accionante, en cuanto a las sanciones controvertidas, son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad de la Entidad y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Quien esto resuelve estima infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de las siguientes razones:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco no expidió las sanciones consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción impugnadas, lo cierto es que es dicha dependencia fue la que determinó el refrendo anual de placas vehiculares de los ejercicios fiscales dos mil ocho a dos mil once, con relación al automóvil con placas de circulación [REDACTED] de la Entidad, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos administrativos mencionados anteriormente, de ahí lo infundado de su argumento.

C) Por su parte, el abogado patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, manifestó al contestar la ampliación de demanda formulada por el accionante que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que si bien, el actor exhibió la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo materia de los actos controvertidos, lo cierto es que dicho documento por sí solo resulta insuficiente para tener por acreditada la propiedad del automotor y la afectación a su esfera patrimonial, ya que la misma al momento que se expide y durante el periodo de vigencia que en ella se indica, únicamente evidencia el retiro de un obstáculo que impedía al particular ejercer la movilización respecto del automóvil, no así la titularidad del mismo.

Resulta infundada dicha causal ya que el promovente no exhibió original o copia certificada de la factura o de la tarjeta de circulación del vehículo de su propiedad, sin embargo, de los actos exhibidos por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco (que se encuentran visibles a folios 80 a 102 del sumario en que se actúa) se advierte el nombre del enjuiciante como propietario del automóvil con placas de circulación JN45530, y si bien en la impresión de pantalla del adeudo vehicular donde se aprecia la existencia de las diversas Cédulas de Notificación de Infracción emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, no se desprende el nombre del propietario, aquéllas se adminiculan con las últimas para determinar que la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco reconoce al accionante como contribuyente responsable del automotor materia de la totalidad de las sanciones combatidas.

III. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos medios de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos reprochados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

IV. En primer término, se analiza la legalidad de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 162667840, 162682512, 164362442, 164363970, 164722473, 165134672, 165442776, 165638310, 165699823, 167165273, 167303005, 154588590, 168618514, 168709340, 168784376, 168880570, 180253203, 191713451, 234836927, 243384141, 245323263, 245958129 y 247028889, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de las cuales el accionante adujo en su ampliación de demanda que no cuentan con la debida fundamentación y motivación, ya que las autoridades que las expedieron, detallaron escasamente las circunstancias en las que se suscitaron los comportamientos infractores, además que no los adecuaron con los numerales que invocaron como sustento, incumpliendo con lo dispuesto en los arábigos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de una sanción administrativa cuando la autoridad que la efectúa cita los artículos aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirla, realizando una adecuación entre la situación jurídica o de hecho y la hipótesis contenida en el precepto legal en

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

el que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por las autoridades demandadas de acuerdo a los siguientes numerales, que a la letra dicen:

**LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**

“Artículo 164.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

[...] **VII.** Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;”

“Artículo 167.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, III y IV:

[...] **I.** No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;”

“Artículo 168.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción:

[...] **III.** Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial.”

**LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE
JALISCO**

“Artículo 176. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **II.** Estacionarse en zona prohibida en calle local;”

“Artículo 178. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **VII.** Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;”

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

[...] **III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;"

Señalando como motivación la siguiente:

**Cédula de notificación de infracción con número de folio
15458859-0:**

"Al conductor que circule vehículo de motor que no cuente con holograma de verificación vehicular vigente conforme al calendario oficial".

**Cédula de notificación de infracción con número de folio
18025320-3:**

"No usar cinturón de seguridad, falta de licencia para conducir".

**Cédula de notificación de infracción con número de folio
19171345-1:**

"Estacionado en zona prohibida".

**Cédula de notificación de infracción con número de folio
24338414-1:**

"Estacionado en zona prohibida (raya amarilla)".

**Cédula de notificación de infracción con número de folio
24532326-3:**

"Vehículo estacionado en zona prohibida con raya amarilla".

**Cédula de notificación de infracción con número de folio
24595812-9:**

"Estacionado en zona prohibida."

**Cédula de notificación de infracción con número de folio
24702888-9:**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

"Estacionado en zona prohibida hay raya amarilla."

**Cédulas de notificación de infracción con números de folio
162667840, 162682512, 164363970, 164362442,
164722473, 165134672, 165442776, 165638310,
165699823, 167165273, 167303005, 168618514,
168709340, 168784376, 168880570 y 234836927:**

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total los preceptos legales que consideraron violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de las conductas imputadas, pues debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarlas.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción aludidas con antelación.**

Apoya a lo anterior, la tesis² sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción,

² Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis³ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.

De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

V. Ahora bien, se continúa con el estudio de los siguientes actos administrativos impugnados, consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folio 96240802, 127363598 y 136516102,

³ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado; así como las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20120667892, 20120699636, 20120762399, 20120966996, 20121006488, 20130305574, 20140024041, 20140089878, 20140309224, 20161012355, 20161013083, 20161016644 y 20161042572, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto de las cuales la parte actora arguyó que dichos actos no le fueron notificados y que tuvo conocimiento de la existencia de las mismas al consultar el adeudo vehicular en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

Ahora bien toda vez que del escrito de demanda de la parte actora se desprende que la demandante al formular el concepto de impugnación reseñado **negó lisa y llanamente** conocer el contenido de las sanciones controvertidas, las cuales se desprenden de los adeudos vehiculares agregados en constancias, resultando que en efecto, la carga de la prueba sobre los hechos que generaron la legal existencia de las sanciones combatidas por la parte actora correspondía a las autoridades demandadas en el presente juicio, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser el Titular y el Director General Jurídico, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado a las que la demandante les imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir a la accionante que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 7 fracción IV, 100 del Código Fiscal de Jalisco; así como 27 de la Ley de Hacienda Municipal de la Entidad, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si las resoluciones son legales se revierte hacia las enjuiciadas, las cuales deben exponer lo que en este caso omitieron, pues no exhibieron los actos recurridos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por la demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las actuaciones que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que la actora no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que se le imputaron, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos ponderados.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, con relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

⁴ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora, por lo que ve a la determinación del derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, por los años dos mil ocho, dos mil nueve, diez mil diez, se advierte que la parte actora no esgrimió concepto de impugnación alguno respecto de dichos actos, únicamente hizo valer argumentos en contra de las cédulas de infracción aludidas con antelación, **por lo que procede decretar la validez de los mismos**, así como sus correspondientes, multas, recargos y gastos de ejecución, toda vez que no se desvirtuó su legalidad.

VII. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la parte actora, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁵, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de

⁵ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio;

TERCERO. Se declara la validez de los actos consistentes en: La determinación del derecho por el servicio de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, por los ejercicios fiscales de dos mil ocho a dos mil once.

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: Por lo que ve a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 20120667892, 20120699636, 20120762399, 20120966996, 20121006488, 20130305574, 20140024041, 20140089878, 20140309224, 20161012355, 20161013083, 20161016644 y 20161042572 y en cuanto a la Secretaría de Movilidad de la Entidad: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 96240802, 127363598, 136516102, 162667840, 162682512, 143740510, 164362442, 164363970, 164722473, 165134672, 165442776, 165638310, 165699823, 167165273, 167303005, 154588590, 168618514, 168709340, 168784376, 168880570, 180253203, 191713451, 234836927, 243384141, 245323263, 245958129 y 247028889, así como los recargos generados con motivo de las mismas, la totalidad de las actuaciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la Entidad.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado, así como a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de los actos descritos en el resolutivo que antecede,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2207/2016.**

emitiendo el acuerdo correspondiente, debiendo acreditar ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgmg

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."